

Unidad 7

- De las actuaciones de las Juntas

CONCEPTO

Desde el punto de vista procesal la palabra "actuación", tiene dos sentidos, uno restringido y otro amplio. Actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional, o sea, los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. En sentido más restringido, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.

Se define la actuación como la acción y efecto de actuar, y en el foro jurídico reciben ese nombre cada uno de los actos o diligencias de un procedimiento judicial, autorizados o practicados por quien corresponda. Las actuaciones son el conjunto de actos que integran un expediente o proceso.

No hay que confundir las actuaciones con las diligencias. Las actuaciones son el género y la diligencia una de sus especies, y constituyen un acto procesal que se realiza en cumplimiento de un mandato del juzgador.

En función proteccionista para el trabajador, el artículo 712 de la Ley indica: "Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón. La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador".

Los actos en que se consignen las actuaciones procesales serán autorizados por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, cuando quieran y sepan hacerlo. Si algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregara copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que la Ley no disponga otra cosa. Son días hábiles para efectos de las actuaciones procesales, todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y

aquellos en que la Junta suspenda sus labores (vacaciones, desfiles, homenajes, eventos o por cualquier otra circunstancia, por costumbre y equidad las juntas señalan previamente lo anterior, a fin de que no corran los términos procesales, según establecen los artículos 714, 715). Se consideran horas hábiles las que están comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, exceptuando el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles (artículo 716).

Atendiendo a diversas circunstancias del caso y por la imposibilidad o la justificación los presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los auxiliares, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es esta, así como las diligencias que hayan de practicarse, como por ejemplo la prueba testimonial, un recuento, embargo nocturno, etcétera. Para evitar entorpecer el desarrollo procesal, la audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habitación expresa. En el supuesto de que éste se suspenda deberá continuar al siguiente día hábil; la Junta hará constar en autos la razón de la suspensión (facultad discrecional con que cuentan las Juntas en atención a los horarios y disposición de su personal).

En casos imprevistos que no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, la Junta hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

LAS AUDIENCIAS

Realmente la audiencia constituye el acto por el cual, el soberano u otra autoridad, escucha personalmente a los ciudadanos que exponen, reclaman o le piden algo. En materia procesal laboral, es el periodo en el cual la autoridad regula directamente la intervención personal de las partes de acuerdo con la naturaleza del acto jurídico a realizarse Vg.: Conciliación: promover soluciones. Demanda y Excepciones: fijar litis. Pruebas: regular el desahogo, etcétera.

- a) En las audiencias que se celebren se requiere de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario (artículo 713). Es cierto que en las audiencias las partes pueden comparecer por escrito, sin embargo, es obligatoria su presencia física o de sus apoderados, ya que en caso de incomparecencia se le harán efectivos los apercibimientos decretados en autos, tomando en consideración que el procedimiento laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral, atendiendo que la oralidad e inmediatez son principios fundamentales por la necesidad de que exista un contacto directo entre la autoridad y las partes a fin de evidenciar un mejor conocimiento del proceso y resolver a verdad sabida.
- b) Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando así lo exija o convenga el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres (artículo 720).

Con el objeto de establecer una responsabilidad profesional a las personas que defienden los intereses del trabajador ante las autoridades laborales, su incomparecencia a las audiencias se sancionan penal y administrativamente con seis meses a tres años de prisión y multa de ochenta y ocho veces el salario mínimo, independientemente de la responsabilidad que por daños y perjuicios resulte de su conducta irregular (artículos 1005 y 1007).

PROTESTA DE LEY

Toda persona que concurre a juicio con cualquier carácter debe conducirse con veracidad ante las autoridades laborales, por tal motivo se le exige que proteste decir la verdad, apercibiéndole de que en caso negativo, se hace acreedor a las sanciones penales establecidas para quienes declaran falsamente ante autoridad. En el caso de los jurisperitos simplemente se les rinde su protesta, sin advertirles las sanciones a que pueden hacerse acreedores en caso de falsedad, toda vez que por su carácter de peritos en ciencia jurídica tienen la obligación de conocer sus responsabilidades y consecuencias de incumplimiento.

Frecuentemente, se pasa por alto este requisito, motivando que la persona que se apartó de la verdad no pueda ser sancionada, toda vez que no fue advertida formalmente de la obligación de conducirse con verdad. La protesta es un acto procesal solemne y formal que tiene que hacer el que declara ante un juicio, en el que manifieste que está advertido de las penas en que puede incurrir si falsea la verdad; sin lugar a dudas nos encontramos con una institución muy antigua que ha trascendido y tiene plena vigencia en nuestro derecho procesal del trabajo, que vino a sustituir al antiguo juramento de antecedentes religiosos y que algunos sistemas procesales todavía conservan.

COPIAS CERTIFICADAS

La Ley en su artículo 723, señala que la Junta está obligada a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban en autos, previo cotejo que se haga con el original, a efecto de reponer adecuadamente los autos y sobre todo prevenir las consecuencias de esa eventualidad.

BAJA DE LOS EXPEDIENTES TERMINADOS

Con el objeto de mejorar la administración de justicia y para evitar que los archivos estén saturados con expedientes concluidos, con base en la técnica moderna el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar que los concluidos de manera definitiva sean

datos de baja previa certificación de la microfilmación o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico-científico que permita su consulta,

REPOSICIÓN DE AUTOS

Reponer los autos, es rehacer de nuevo las actuaciones que se hayan perdido, destruido, robado o extraviado. Técnicamente los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además en el derecho común debe pagar los daños y perjuicios, quedando sujeto lógicamente a las disposiciones del código Penal. Aunque la Ley sólo prevé el caso de extravió o desaparición de los autos que se hayan perdido, sus disposiciones son aplicables cuando hayan sido destruidos o robados por ser evidente y aplicable la analogía de los dos casos.

En los términos de las disposiciones relativos cuando ocurre el extravío o desaparición de todo un legajo o de algún documento, constancia o foja del expediente, la Secretaría, previos los informes correspondientes, deberá certificar esta circunstancia.

Una vez practicadas las investigaciones correspondientes, deberá reponerse la documentación faltante, dando oportunidad a las partes en una audiencia incidental para que colaborando con la junta, y en beneficio de sus propios intereses aporten todos los elementos que obren en su poder que permitan la duplicación de las constancias faltantes (artículo 725).

Como facultad discrecional, la Junta de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo, y se sancione conforme a la Ley al responsable.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Vicente Caravantes define la "corrección disciplinaria" como la sanción que se impone por los superiores a los inferiores y subalternos, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, contrarias a la buena administración. Es necesario aclarar que la corrección se refiere exclusivamente a los hechos que sólo constituyen faltas, pues si tuvieran el carácter de delitos serían objeto de un procedimiento de carácter penal o bien la destitución del cargo.

Lo propio de la corrección disciplinaria es la sanción que se impone al funcionario, partes o terceros para mantener la disciplina en los tribunales. No sólo se aplica la corrección a los empleados y funcionarios inferiores o subordinados, sino también a los litigantes, abogados, apoderados o terceros a juicio.

Las correcciones disciplinarias no deben confundirse con los medios de apremio. Aquéllos derivan del poder disciplinario de la jurisdicción, y tienen por objeto mantener el orden de los tribunales y el respeto que merece la judicatura. Las medidas de apremio proceden del imperio derivado de la jurisdicción y su fin es que tenga su debido cumplimiento lo resuelto por el tribunal.

En el ámbito del derecho laboral, los presidentes de las Juntas y los auxiliares, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la debida consideración.

Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:

1. Amonestación
2. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y
3. Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública (artículo 729).

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria puedan constituir la comisión de un delito, la Junta levantará un acta circunstanciada y la turnará al ministerio público correspondiente, para los efectos conducentes (artículo 730).

Para evitar retrasos en el trámite de los juicios, el presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que puedan emplearse son:

1. Multa de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
2. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública
3. Arresto hasta por treinta y seis horas (artículo 731).

Por otra parte, las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin sustanciación alguna, es decir, sin que exista audiencia previa para el afectado, la resolución de acuerdo con la Ley deberá estar fundada y motivada.

Lo anterior no es violatorio de garantías ya que podrán ser impugnadas mediante el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 853 del código laboral, en el cual debe respetarse la garantía de audiencia.

Como ya se indicó este procedimiento no viola la garantía de audiencia del afectado, porque tienen la oportunidad de impugnar la corrección disciplinaria o el medio de apremio; resulta cierto este criterio ya que en todo caso se debilitaría la facultad y el respeto que merece el poder disciplinario de la jurisdicción laboral y sería absurdo tomar en cuenta en ese momento la opinión del agresor o del omiso.